

San Quintín, Baja California, a primero de octubre del año dos mil veinticinco.------

Vistos para resolver Interlocutoriamente el **Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia** promovido por [REDACTED], dentro del Juicio **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo **Expediente Número 362/2022-II**, y.-----

RESULTANDO.

I.- Que por escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado con fecha veintiocho de abril del dos mil veinticinco, compareció el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de deudor alimentario en el Juicio Principal, a promover Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia, en los términos de su escrito, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, en aras del principio de economía procesal.-----

II.- Por auto de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticinco, se dio curso al incidente de mérito en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado a la parte demandada, para que dentro del término de tres días, hagan las manifestaciones que considere pertinentes y ofrezca pruebas de su parte sí lo consideran pertinente, fijándose fecha para su desahogo.- Mediante constancia de fecha primero de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la imposibilidad de desahogar la audiencia programada en virtud de que no se encuentra integrada la litis.- Mediante diligencia actuarial de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo el emplazamiento a la señora [REDACTED] en los términos de ley.- Mediante diligencia actuarial de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo el emplazamiento al acreedor alimentario de nombre [REDACTED], en los términos de ley.- Mediante constancia actuarial de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo el emplazamiento a la acreedora alimentaria de nombre [REDACTED], en los términos de ley.- por auto de fecha cuatro de agosto del dos mil veinticinco, se le tuvo a las demandadas incidentistas dando contestación a la demanda incidental de manera extemporánea, en los términos que de la misma se desprende.- Mediante audiencia de fecha doce de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 433 del Código Adjetivo Civil, en los términos que de la misma se desprende, citándose a las partes para oír Sentencia Interlocutoria que en derecho proceda, misma que es dictada conforme al siguiente:- - -

CONSIDERANDO:

I.- Analizando las constancias de autos del expediente principal, de las mismas se desprende que en auto inicial de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, se decretó la pensión alimenticia de manera provisional, consistente en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del total de las percepciones que recibe vía nomina el demandado [REDACTED], en los siguientes términos:

“...En relación a la medida provisional que solicita bajo inciso a) del escrito que se provee, tomando en consideración que la actora no refiere la cantidad líquida que percibe la parte demandada por su trabajo y que además la cantidad que se decreta como alimentos debe ser proporcionada a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil Vigente en el Estado, y que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, asistencia en caso de enfermedad, igualmente tomando en consideración que respecto a las personas menores de dieciocho años de edad, como es el presente caso se comprende por alimentos, además los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil vigente en el Estado, visto lo anterior y tomando en consideración que los alimentos solicitados por la actora son para tres menores de edad ya que a la fecha cuentan con 16, 7 y 4 años respectivamente, tal y como se desprende de sus actas de nacimiento exhibidas con el escrito inicial de demanda; así como para su hija [REDACTED], la cual si bien es cierto a la fecha se desprende ya es mayor de edad, también cierto es, que de la documental pública suscrita por el Coordinador Delegación Auxiliar de Salud en el Trabajo del [REDACTED], consistente en Dictamen de Beneficiario Incapacitado ST-6 con nombre de Beneficiario [REDACTED] se advierte como Diagnostico: 26) Nosológico: Insuficiencia Renal Crónica Terminal. 27) Incapacitado: SI. 28) Etiológico: Multifactorial. 29) Anatomofuncional: Trastorbo de la función de filtrado glomerular con angiopatía hipertensa que condiciona alteraciones en la función renal manifestando pérdida ponderal, debilidad muscular, acumulación de metabolitos de desecho ameritando manejo con diálisis peritoneal diario lo que lo limita para sus actividades laborales; documental pública que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto en los artículos 322, 323, 925, 926 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Razón por la cual, el suscrito considera justo decretar por concepto de pensión alimenticia provisional en favor de sus menores hijos [REDACTED]

[REDACTED], así como para su diversa hija ***** *****
***** ** *** ***** * ***** ** ***** ** ***** ** *** ***** **
***** ** ***** ** mandada por su trabajo libre de los descuentos de ley, lo anterior sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se puede modificar el porcentaje decretado.

En consecuencia, gírese atento oficio al [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED]; para efecto de que tenga a bien proceder a descontar de manera provisional vía nomina el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del total de las percepciones que previos descuentos de Ley recibe por el trabajo que desempeña la parte demandada [REDACTED], debiendo depositar la cantidad equivalente a la parte actora [REDACTED] a nombre de la parte actora, por concepto de Pensión Alimenticia Provisional para sus menores hijos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279 fracción III del Código Civil; así mismo y para el caso de que la parte demandada renuncie, se jubile o sea despedido, se le deposite a la parte actora [REDACTED] el 50% (cincuenta por ciento) de las prestaciones, para efecto de garantizar las pensiones futuras, mientras obtiene otra fuente de ingresos y sea entregada a la parte actora; Sirviendo de apoyo las siguientes Tesis: ...”

II.- En el caso que nos ocupa, la parte actora demanda, en la vía incidental, las siguientes prestaciones:

- a) Que mediante sentencia interlocutoria se declare la modificación del descuento vía nomina que me hacen por concepto de pensión alimenticia que es el de 45% (cuarenta y cinco por ciento) en beneficio de mis hijos, de nombre [REDACTED] y [REDACTED].
- b) Que mediante sentencia interlocutoria se decrete como nueva pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento) en favor de mis menores hijos de nombres [REDACTED], ya que actualmente, reciben pensión alimenticia por parte del suscrito por las prestaciones que recibo como jornalero de la [REDACTED], solicitando a su señoría de la manera más atenta, sea tomado como base el ingreso que el suscrito promovente tengo en la actualidad, tal y como quedara demostrado con los diversos medios de prueba que más adelante ofreceré.

De conformidad con lo previsto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el actor incidentista deberá probar los elementos constitutivos de su acción, esto es, que las circunstancias de la acreedora alimentista han cambiado o las necesidades del deudor alimentista han aumentado, que justifiquen la reducción solicitada, y en el caso que nos ocupa ofreció como medios de pruebas las documentales públicas consistentes en actas de nacimiento y acta de matrimonio a nombre de la acreedora alimentaria de nombre [REDACTED], que obran a foja 6 a la 8 de autos, cuyo contenido en aras del principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara; Probanzas éstas que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 285 fracción II, 322 fracción II, 324, 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - -

Aunado a la documental pública consistentes en Acta de matrimonio visible a foja 8 de autos incidentales, se desprende que la acreedora alimentista [REDACTED], contrajo matrimonio en [REDACTED], aunado que en la actualidad cuenta con la edad de 23 años, por consiguiente [REDACTED] ya no entran dentro del supuesto que establece el artículo 308 del Código Civil, por ya no tener la minoría de edad y no gozar de la presunción de necesidad de recibir alimentos ya que contrajo nupcias, y por ende se encuentra bajo los derechos y obligaciones que nacen dentro del matrimonio como refiere el artículo 159 del Código Civil del Estado; la cual merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California. - - - - -

Ahora bien, el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprende por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.”

A su vez, el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece:

**“Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.
Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.”**

Y por último, el artículo 317 en su segunda fracción del Código Civil para el Estado de Baja California, establece:

**“Cesa la obligación de dar alimentos:
...II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;...”**

III.- Por lo que en base a lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, resulta evidente que [REDACTED], ya no necesita los alimentos que le proporciona a cargo del Deudor Alimentista [REDACTED], puesto que se encuentra bajo los derechos y obligaciones que nacen dentro del matrimonio como refiere el artículo 159 del Código Civil del Estado, como bien se valoró en líneas anteriores; en consecuencia, se tiene que el porcentaje decretado en el principal consistente en el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) correspondía para las entonces cuatro menores de nombres [REDACTED] [REDACTED], así como para su diversa hija [REDACTED]; por lo que de una simple operación aritmética se tiene que a cada una de las acreedoras alimentarias les correspondía el 11.25% (ONCE PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO), por consiguiente al declararse que cesa la pensión en favor de [REDACTED], solo lo que corresponde al promovente, debiéndose restar lo correspondiente, **quedando el 33.75% (TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO)** para los restantes acreedores alimentarios; en consecuencia, se deberá de girar atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE LA [REDACTED] [REDACTED], Baja California, haciéndole saber que se ordena la reducción del descuento por concepto de pensión alimenticia que le es entregada a la señora [REDACTED], el cual se ordenó mediante oficio número 14/2023-II de fecha 06 de enero del 2023, dentro del expediente principal, a fin de que se reduzca dicho descuento de pensión alimenticia provisional y proceda a realizar un nuevo descuento correspondiente al 33.75% (TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia provisional **en favor de sus menores hijas de nombre [REDACTED] [REDACTED]**, el cual será depositada la cantidad equivalente a la señora [REDACTED] en los días y formas de pago acostumbrados en dicha [REDACTED] en la cuenta número [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por ser ella quien administra los alimentos de sus menores hijas, así mismo para el caso de que deje de trabajar en ese lugar, sea asegurado por concepto de pensión alimenticia el 50% del total de la liquidación que este reciba; lo anterior con fundamento en los artículos 272, 279 fracción III del Código Civil así como 925, 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

IV.- De igual modo, se tiene que el presente incidente de reducción de pensión alimenticia provisional, emana del juicio principal el cual aún no se dicta sentencia definitiva, por lo tanto se dejan a salvo los derechos de los diversos acreedores alimentarios de nombres [REDACTED] [REDACTED], representados por su progenitora [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], ya que dicha solicitud es del fondo del presente asunto, y como bien se desprende que en auto inicial se decretó la medida provisional consisten en la pensión alimenticia provisional, lo anterior en beneficio de sus hijas menores de edad, atendiendo el siguiente criterio:

ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA

CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR. Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.212 C Amparo directo 656/99.-Marisa Gómez Fernández y coags.-1o. de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.-Secretario: Everardo Shain Salgado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 965. Tesis Aislada.

Por lo cual se resolvió esa cuestión en base al interés superior de los niños conforme a los artículos 1ro, 4to y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; resultado un hecho sin conceder y sin prejuzgar, que la legitimación de la actora incidentista [REDACTED] sobre la acción de reducción de Pensión Alimenticia Provisional, deviene improcedente; ya que lo que aduce la actora incidentista emana del fondo del juicio principal el cual aún no está resuelto en definitiva, y sus argumentos que refiere debe de robustecerlos con documentales que acrediten dichas afirmaciones para que se pueda determinar las necesidades de la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, la cual se resolverá en definitiva. - - -

V.- En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento en el expediente principal, para dar vista a la [REDACTED], con la **acción planteada en el inicial por su progenitora [REDACTED]**, referente a la **solicitud de Pensión Alimenticia en su perjuicio, tal y como lo refiere en el inciso "D" del escrito inicial de demanda**; lo anterior ya que al adquirir la mayoría de edad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece la Ley, al estar en pleno ejercicio de sus derechos Civiles, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 Código Civil del Estado de Baja California relacionado con el artículo 44 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; lo anterior para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga referente a la solicitud de la solicitud de pensión alimenticia y de ser el caso manifieste lo que a su interés convenga y que acredite el grado de estudios que cursa para determinar la necesidad de seguir percibiendo pensión alimenticia, y se siga con la secuela procesal para dictar sentencia definitiva a insistencia de parte; y tomando en consideración que de autos se desprende que la acreedora alimentaria mayor de edad de nombre [REDACTED], se encuentra viviendo con su mamá [REDACTED] actora en el inicial, en el domicilio ubicado en [REDACTED], en consecuencia, proceda la **Secretaria Actuarial adscrita a este H. Juzgado a notificar a [REDACTED] de manera personal la presente vista**, para que comparezca a Juicio a hacer valer sus derechos como acreedora alimentaria, lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2004727
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.58 C (10a.)
Página: 1826

MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.- Los presupuestos procesales, como el de legitimación en el proceso, son requisitos necesarios para dotar de validez a un juicio. En ese sentido, es al juzgador a quien, de oficio, corresponde subsanar cualquier deficiencia que en ese aspecto se presente. En los juicios donde se dilucidan derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma pues, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es él quien debe comparecer al controvertido. En ese sentido, a fin de seguir manteniendo válido el juicio, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándolo personalmente del estado que guarda el juicio y se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. La necesidad de que la notificación sea personal radica en que si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de ésta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 516/2012. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujej Liévanos Ruiz.

Amparo directo 265/2013. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Por lo que en base a lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, resulta evidente, que por ser acciones del fondo del asunto; **se declara parcialmente improcedente el presente Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia Provisional solicitado por** [REDACTED], por los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesta y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 94, 79 Fracción V, 81, 82, 144, 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos que se contienen en la parte considerativa de esta resolución, **se declara parcialmente improcedente el Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia** promovido por [REDACTED], de acuerdo a los razonamientos vertidos en esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se tiene que el porcentaje decretado en el principal consistente en el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) correspondía para las entonces cuatro menores de nombres [REDACTED], [REDACTED], así como para su diversa hija [REDACTED]; por lo que de una simple operación aritmética se tiene que a cada una de las acreedoras alimentarias

les correspondía el 11.25% (ONCE PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO), por consiguiente al declararse que cesa la pensión en favor de [REDACTED], solo lo que corresponde al promovente, debiéndose restar lo correspondiente, quedando el **33.75% (TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO)** para los restantes acreedores alimentarios.-----

En consecuencia, se deberá de girar atento oficio al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPRESA** [REDACTED], Baja California, haciéndole saber que se ordena la **reducción del descuento por concepto de pensión alimenticia** que le es entregada a la señora [REDACTED], el cual se ordenó mediante oficio número 14/2023-II de fecha 06 de enero del 2023, dentro del expediente principal, a fin de que se reduzca dicho descuento de pensión alimenticia provisional y proceda a realizar un nuevo descuento correspondiente al **33.75% (TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO)** por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijas de nombre [REDACTED], el cual será depositada la cantidad equivalente a la señora [REDACTED] en los días y formas de pago acostumbrados en dicha [REDACTED] en la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por ser ella quien administra los alimentos de sus menores hijas, así mismo para el caso de que deje de trabajar en ese lugar, sea asegurado por concepto de pensión alimenticia el 50% del total de la liquidación que este reciba, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento en el expediente principal, para dar vista a la [REDACTED], con **la acción planteada en el inicial por su progenitora** [REDACTED], referente a la **solicitud de Pensión Alimenticia en su perjuicio, tal y como lo refiere en el inciso "D" del escrito inicial de demanda**; lo anterior ya que al adquirir la mayoría de edad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece la Ley, al estar en pleno ejercicio de sus derechos Civiles, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 Código Civil del Estado de Baja California relacionado con el artículo 44 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; lo anterior para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga referente a la solicitud de pensión alimenticia y de ser el caso manifieste lo que a su interés convenga y que acredite el grado de estudios que cursa para determinar la necesidad de seguir percibiendo pensión alimenticia, y se siga con la secuela procesal para dictar sentencia definitiva a insistencia de parte; y tomando en consideración que de autos se desprende que la acreedora alimentaria mayor de edad de nombre [REDACTED], se encuentra viviendo con su mamá [REDACTED] actora en el inicial, en el domicilio ubicado en [REDACTED], en consecuencia, proceda la **Secretaria Actuarial** adscrita a este H. Juzgado a notificar a [REDACTED] de

manera personal la presente vista, para que comparezca a Juicio a hacer valer sus derechos como acreedora alimentaria, en atención al considerando quinto de la presente resolución.- - - - -

Notifíquese Personalmente.

Así lo decreto y firma electrónicamente el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Jannett Aradia Salgado Alvarado**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

**Expediente número 362/2022-II. (gba)
Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia.**

En el número **15,100 del Boletín Judicial del Estado**, de fecha **15 de octubre del 2025**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- - - - -